



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191472

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de registro: 1700/87

ASUNTO: Recurso de ampa
ro interpuesto en nom -
bre de don Ramón Tatay-
Tatay.

SOBRE: Auto de 9 de no-
viembre de 1987, de la-
Sección Segunda de la -
Audiencia Provincial de
Valencia y providencia-
del mismo órgano judi -
cial, de 20 de noviem -
bre de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Ramón Tatay Tatay

I. ANTECEDENTES

Primero. - El día 18 de diciembre de 1987 se registró en-
este Tribunal un escrito mediante el cual don Fernando Ara -
gón y Martín, Procurador de los Tribunales, interpuso recur-
so de amparo constitucional en nombre y representación de -
don Ramón Tatay Tatay, diciendo impugnar el Auto de fecha 9-
de noviembre de 1987, de la Sección Segunda de la Audiencia-
Provincial de Valencia, así como la providencia, del mismo -
órgano judicial, dictada el día 20 de noviembre de dicho -
año. No existe en la demanda de amparo una exposición de he-
chos identificada como tal. Con todo, acudiendo a la do -

0 0191473



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cumentación que se adjunta (escritos de parte y resoluciones judiciales), cabe reconstruir así los antecedentes fácticos del recurso:

a) El hoy recurrente -Abogado en ejercicio- formuló, con fecha 4 de mayo de 1987, escrito de denuncia ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia contra don Juan José Pérez Benlloch y don Salvador Barber Font "por considerar que el contenido del artículo titulado "Temible Tatay" y publicado en el semanario "Hoja del Lunes" en 4 de mayo de 1987 constituía un delito flagrante tipificado en el art. 325 bis del Código Penal, en relación con los arts. 493, 495 y concordantes del mismo cuerpo legal" (Hecho 1º del Auto del Juzgado de Instrucción nº 3, de Valencia, de 9 de julio de 1987). Don Juan José Pérez Benlloch fue denunciado -se dice en la misma resolución- como "autor material del mencionado artículo", siéndolo don Salvador Barber Font como "director de dicho periódico".

b) Con fecha 13 de mayo de 1987 se decretó el archivo de las diligencias abiertas a partir de aquella denuncia, "en virtud de lo dispuesto en los arts. 789.1 y --- 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por estimar - que los hechos contraídos (sic) en el procedimiento no -- eran constitutivos de delito" (Hecho 1º del citado Auto). Con fecha 15 de mayo, el hoy demandante dirigió escrito - al Juzgado de Instrucción suplicando se le tuviera por - parte en el procedimiento, como acusador particular, y -

0 0191474



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que se dispusiera, en consecuencia, darle conocimiento - de todo lo actuado en las diligencias previas.

c) Frente al auto de archivo así dictado se interpuso por la representación de quien hoy demanda recurso de reforma y subsidiario de apelación.

d) El día 9 de julio se dictó Auto por el Juzgado - de Instrucción nº 3, declarando no haber lugar a reformar su resolución anterior. En la fundamentación de este Auto, se señaló por el órgano judicial la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 325 bis del Código Penal a la conducta inicialmente denunciada, por no darse, en el caso, los elementos definidores del tipo (Fundamento jurídico 1º).- Tras de esta consideración, se expuso en el Fundamento 2º

"Que de la atenta lectura del artículo considerado - por el denunciante como "delito flagrante y con gravísimos caracteres" no se descubre el anuncio de - ningún mal para la persona, la honra o la propiedad del denunciante o de su familia, pues no puede deducirse que la jocosa, sandungera, gachona y festiva - propuesta que contiene su último párrafo -consistente en la organización de "una soberbia cacerolada a la puerta del denunciante", integre el mal que se - pretende, máxime cuando no consta que haya sido ni - aceptada la idea ni anunciados sus estruendosos -- efectos (...)".

Se acordó, en esta misma resolución, admitir el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

0 0191475

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

e) En el trámite de alegaciones en segunda instancia, manifestó la parte (escrito de 3 de septiembre de 1987) su disconformidad con la resolución denegatoria de la reforma en su día pedida y reiteró la calificación penal que, a su juicio, merecía la conducta que denunciaba. Específicamente, tachó de "burla atroz" y de "injuria flagrante" lo expuesto por el juzgador en el segundo de los fundamentos de su resolución, antes citado. Se concluyó suplicando que se ordenara al Instructor "incoar el obligado sumario".

f) Mediante Auto de fecha 9 de noviembre de 1987 -- acordó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia desestimar el recurso interpuesto. También en esta resolución se hizo constar la impropiedad de calificar los hechos denunciados como constitutivos del tipo previsto en el art. 325 bis del Código Penal.

g) Mediante escrito de 13 de noviembre interpuso el hoy demandante recurso de súplica contra la última resolución judicial, reiterando sus razones y pedimentos anteriores y concluyendo con una invocación a la Constitución ("que prohíbe se pueda dar en cualquier caso la indefensión del justiciable", dijo).

h) Por providencia de 20 de noviembre de 1987 se dispuso por la Sección que "siendo el auto de fecha 9-11-87-definitivo, resolutorio de un recurso de apelación, no ha lugar a tener (sic) interpuesto contra él al (sic) recur-

0 0191476

so de súplica pretendido por el Procurador Sr. Hinojosa".

Segundo.- En la fundamentación en Derecho de la demanda se afirman vulnerados los siguientes derechos del recurrente:

a) El reconocido en el art. 14 de la Constitución - ("igualdad ante la Ley"), "pues hubo discriminación ilegal e irritante, al no aplicar a nuestro caso de igual modo la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1958 (...) acerca del tan invocado art. 325 bis 1º del Código Penal vigente".

b) El "de la integridad moral del Letrado" (se cita el art. 15.1 de la Constitución), supuestamente dañada -se viene a decir- por la publicación del artículo que movió a la denuncia.

c) El derecho a la "seguridad jurídica" (sic), que -se cree enunciado en el art. 17.1 de la Constitución, su -puesta violación ésta que se quiere ligar a la pretendida-mente errada fundamentación de las resoluciones judiciales recaídas.

d) El derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución), reproche que, de nuevo, se quiere fundamentar en el indebido -para el actor- archivo de las diligencias abiertas tras su denuncia.

Se suplica se dicte Sentencia en la que se ampare al demandante en los derechos invocados, "de modo que sea en-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191477



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

su día factible (...) perseguir ese delito flagrante -
(...) hasta obtener plenamente la obligada satisfacción -
judicial (...)".

Tercero.—Mediante providencia del día 29 de febrero-
de 1988 acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la
representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de
que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes,-
la posible existencia en el recurso interpuesto de las si-
guientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el-
art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, ambos de la -
LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo -
proceso judicial el derecho constitucional que se dice vul-
nerado y 2) La del art. 50.2.b por cuanto la demanda pudie-
ra carecer de contenido que justifique una decisión de es-
te Tribunal.

Cuarto.—En sus alegaciones, comenzó por indicar la
representación actora que en sus escritos de los días 4 y-
9 de mayo de 1987 (formulado el primero como denuncia y di-
rigido el segundo al Ministerio Fiscal) adujo ya que el su-
puesto delito denunciado se habría cometido "contra un Le-
trado (...) que usaba de sus derechos constitucionales", -
aduciéndose, de nuevo, la "libertad de actuar profesional-
mente" en el escrito de alegaciones de 4 de septiembre de-
1987 e invocándose , en el escrito de la parte del día 13 -
de octubre del mismo año , la prohibición constitucional de
"la indefensión del justiciable", alegatos estos últimos -
que fueron precedidos del formulado en el escrito del día-

0 0191478



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

17 de junio, en el que se adujo que la acción supuestamente delictiva se había cometido para "impedir (...) que un Abogado en ejercicio promoviera acciones judiciales en defensa de derechos fundamentales y valores superiores reconocidos, proclamados y defendidos por la Constitución, que es Ley de Leyes". Todo ello acreditaría el cumplimiento por quien demanda de la carga prevenida en el art. 44.1.c de la LOTC. En lo que se refiere, de otra parte, a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b de la misma Ley Orgánica, sostuvo la parte el contenido constitucional de su pretensión en términos análogos a los ya expuestos en su demanda. Se suplicó, por ello, la admisión a trámite del recurso.

Quinto..- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, en primer lugar, por haberse incumplido lo dispuesto en el art. 44.1.c de la LOTC, ya que las supuestas violaciones de derechos denunciadas se habrían producido, originariamente, a resultas de la adopción del Auto de archivo del día 13 de mayo de 1987, o al menos a partir del Auto que resolvió el recurso de reforma, de tal modo que la invocación de aquellos derechos se debió hacer ya en el escrito mediante el que se interpuso recurso de reforma, ya, cuando menos, al interponer el recurso de apelación, omitiéndose en tonces tal alegato e incurriéndose, por lo mismo, en la causa de inadmisión correspondiente. Tampoco, de otro lado, mostraría la demanda contenido constitucional, porque, en primer lugar, la supuesta discriminación padecida se aduce con cita de una Sentencia de órgano judicial (Sala Segunda del Tribunal Supremo) que no fue el que dictó las resoluciones--

0 0191480

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aquí impugnadas; porque, de otro lado, el derecho a la integridad moral (art. 15.1 de la Constitución) no fue afectado, al razonar los órganos judiciales sobre la inexistencia, en el caso, del delito tipificado en el art. 325 bis del Código Penal; porque, en tercer lugar, el principio de seguridad jurídica no es susceptible de amparo, cuando, como en este caso, no está engarzado con otro derecho constitucional y porque, en fin, tampoco se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el demandante tuvo acceso al proceso, habiendo obtenido respuestas fundadas en Derecho sobre sus pretensiones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— El juicio preliminar que expresamos sobre la inviabilidad de esta queja en nuestra providencia del día 29 de febrero debe ser ahora confirmado pues, en efecto, el recurso de amparo interpuesto en nombre de don Ramón Tatay es inadmisibile.

Lo es, en primer lugar, porque quien demanda no satisfizo, en su día, la inexcusable carga que, en garantía de la subsidiariedad de este recurso constitucional, se previene en el art. 44.1.c de la LOTC. Es claro, en este sentido, que la queja actual no puede entenderse dirigida sino contra el archivo de las diligencias abiertas a resultas de la denuncia del actor, archivo acordado por Auto de 13 de mayo de 1987, del Juzgado de Instrucción nº 3 de Valencia, y que fue considerado regular y conforme a Derecho por las ulteriores-

0 0191481



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

resoluciones judiciales aquí recaídas (Autos de 9 de julio - y de 9 de noviembre del mismo año dictados, respectivamente, por el propio Juzgado de Instrucción y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia), de tal modo que, como bien observa el Ministerio Fiscal, las lesiones hoy denunciadas se habrían verificado, en hipótesis, ya a resultas de la adopción del citado Auto del día 13 de mayo. Siendo esto así, es también evidente que la invocación de los derechos que se dicen menoscabados se debió haber realizado por la parte primero en el escrito mediante el que interpuso recurso de reforma y más tarde -rechazada esta petición- al interponer recurso de apelación, pero es lo cierto que -tan sólo en el escrito de la parte del día 17 de junio de 1987, dirigido al Juzgado de Instrucción, se puede hallar una mención que enlace con alguno de los derechos hoy invocados ("no se puede ni se debe producir aquí y ahora -dijo la parte- indefensión clamorosa"), alegato éste, sin embargo, que no reiteró el demandante actual cuando se rechazó, por Auto del día 9 de julio, la reforma impetrada. De todos los derechos ahora invocados, en definitiva, sólo se hizo una referencia, ciertamente imprecisa, al protegido por el art. 24.1 de la Constitución, pero incluso esta última alusión resulta hoy insuficiente para apreciar el cumplimiento del presupuesto legal ex art. 44.1.c) de la LOTC, pues la parte no reiteró su protesta en la apelación, y es de todo punto claro que la invocación prescrita en la regla citada -se debe realizar, desde que la violación se produjo, en todas las instancias del proceso. El actor, en suma, no reac-

0 0191482

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cionó debidamente frente a lo que ahora llama lesiones de sus derechos, privando así a los órganos judiciales de la ocasión de repararlas y a este recurso de amparo de un presupuesto imprescindible para su viabilidad.

La conclusión que así se impone sobre la inadmisibilidad, por esta causa, del recurso (art. 50.1.b de la LOTC) no queda, desde luego, oscurecida por lo aducido en las alegaciones de la parte, ya que las demás protestas que allí se reseñan o bien se dedujeron con anterioridad al archivo mismo de las diligencias y a la verificación, por lo tanto, de las lesiones de derechos que motivan la queja, o bien se expresaron no tanto con el fin de denunciar ante los órganos judiciales un menoscabo, a ellos imputable, de tales derechos sino con el propósito de llevar al ánimo de los juzgadores la convicción de que el tipo previsto en el art. 325 bis del Código Penal se había efectivamente realizado. Por lo que se refiere, en fin, a la invocación formulada en el escrito del día 13 de noviembre en orden a la supuesta "indefensión" padecida por el señor Tatay, basta con observar, para descartar tal cita como integradora de la carga que aquí se echa en falta, que aquel alegato se dedujo, según queda dicho, no "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello" (art. 44.1.c de la LOTC), sino después de haber dejado transcurrir la parte, sin protesta, ocasiones procesales idóneas para tal manifestación, con independencia de que la súplica intentada mediante dicho escrito fuese ya, como así le hizo saber a la parte por el Tribunal a quo, improcedente.

0 0191483



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.— Aun si lo anterior no fuera, en hipóte-
sis, de tener en cuenta, seguiría esta queja resultando --
inadmisible, porque es manifiesta su carencia de contenido-
constitucional (art. 50.2.b de la LOTC). El demandante ci--
ta preceptos declarativos de derechos que carecen, según ju-
risprudencia reiterada, del contenido que les atribuye (la-
"seguridad jurídica", a propósito del art. 17.1), imputa a-
los órganos judiciales lesiones que sólo, acaso, podrían ha-
ber sido deparadas extrajudicialmente (la supuestamente in-
ferida en la "integridad moral" del actor que el art. 15.1-
de la Constitución garantiza) e invoca la garantía de la -
igualdad en la aplicación del Derecho en términos carentes-
de todo rigor, citando, a tal efecto, una resolución de ór-
gano judicial distinto al que adoptó el acto impugnado. Y -
no muestra mayor consistencia el único de los presentes ale-
gatos que en su día -aunque ya se ha dicho que de modo insu-
ficiente- se hizo valer ante los juzgadores ordinarios, pues
tal queja por "indefensión" es de todo punto insostenible -
frente a las resoluciones judiciales que aquí recayeron, de-
bidamente fundamentadas en Derecho y de contenido que no -
puede tacharse de irrazonable. Respetaron, sin duda, tales-
resoluciones el derecho del actor que se garantiza en el -
art. 24.1 de la Constitución y nada más puede decir sobre -
ellas este Tribunal, al que, como debiera haber sido claro-
para el demandante, no le corresponde apreciar si las con-
ductas por él denunciadas resultaban o no reconducibles al-
tipo previsto en el art. 325 bis del Código Penal.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones promovidas por don Ramón Tatay Tatay.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

W.P.
Arte
Arte
Arte